

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***OBLIGATORIEDAD DEL PATROCINIO LETRADO EN LAS PRESENTACIONES
ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO (Art. 137 Ley N° 5049)***

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Consulta del Colegio de Escribanos de Salta

DICTAMEN DEL ESCRIBANO LAUREANO A. MOREIRA

1. El Colegio de Escribanos de Salta recaba la opinión del Instituto sobre el artículo 137 de la ley provincial 5049, que establece que "las presentaciones ante el Registro Público de Comercio, donde se sustenten o controvertan cuestiones de derecho, deberán tener patrocinio de abogado". (Anales de Legislación Argentina, volumen XXXVII - A - 1977, pág. 1261).

La ley 5049 modifica los artículos 130 a 137 de la ley orgánica de los tribunales provinciales de Salta, en los que reglamenta el funcionamiento del Registro Público de Comercio. Además de otras disposiciones que se refieren al funcionamiento de dicho Registro, el artículo 132 establece que "el examen de legalidad y verificación del cumplimiento de los requisitos que las leyes de la materia disponen, será objeto de informe por el Secretario a cargo del Registro Público de Comercio. Si éste fuera negativo para las pretensiones de los peticionantes, podrán éstos, dentro de los cinco días de notificados del informe adverso, presentar un escrito refutando el mismo. Vencido dicho plazo el juez dictará resolución, la que será susceptible de los recursos de nulidad y apelación...".

2. El Código de Comercio fue sancionado por ley 15 del Congreso de la Nación del año 1862, en la que se declaró como código nacional al Código de Comercio que regía en la provincia de Buenos Aires desde 1859, en ejercicio de una facultad que le asignaba la Constitución de 1853.

El capítulo II del título II (artículos 34 a 42), reglamenta el funcionamiento del Registro Público de Comercio en todo el territorio nacional, disponiendo entre otras cosas, que en cada tribunal de comercio ordinario habrá "un Registro Público de Comercio a cargo del respectivo Secretario, quien será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos" (art. 34). También establece la obligatoriedad de la inscripción dentro de los quince días del otorgamiento de los documentos que deban registrarse (arts. 39 y 40), y dispone que carecen de acción quienes no procedan a gestionar la toma de razón de los respectivos documentos (arts. 41 y 42).

La inscripción de documentos en el Registro Público de Comercio tiene como finalidad la publicidad legal para brindar seguridad a las relaciones comerciales.

Se ha señalado que "es indispensable también una buena y amplia publicidad de los actos y operaciones vinculados con el comercio. Debe lograrse que las partes encuentren suficiente garantía de sus derechos y que los terceros, sin dificultades y sin esfuerzo, puedan en cada caso conocer la situación jurídica del comerciante sociedad con la cual contratan...". (Carlos J y Zavala Rodríguez, Código de Comercio y leyes complementarias comentadas y concordadas, t. I, pág. 83, Ed. Depalma,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

año 1959).

Marcos Satanowsky afirma que el Registro Público de Comercio es la institución que da publicidad - conocimiento oficial público notorio de la actividad comercial, de las condiciones jurídicas del comerciante y de los actos jurídicos que pueden afectarlas, y que la inscripción "tiene no sólo una función de publicidad formal, de hacer conocer su contenido, sino que además, constituye una publicidad substancial: la inscripción produce efectos jurídicos, ya sea declarativos, ya constitutivos, etc. La inscripción, en estos casos, otorga categoría jurídica, da eficacia jurídica, al acto inscripto. Su omisión produce, a su vez, la ineficacia jurídica del acto celebrado", (Tratado de Derecho Comercial, vol. 3, págs. 249, 250 y 251, Ed. T.E.A., 1957).

La Cámara Comercial de la Capital Federal, en fallo del 26 de mayo de 1950, criticado por la doctrina, opinó que tal inscripción es un acto de publicidad que no importa una valoración jurídica de la validez o legitimidad, materia sobre la que corresponderá pronunciarse en la oportunidad en que se suscitare una contienda (La Ley, t. 59, pág. 713 y J.A., 1950 - III, pág. 496).

Halperín, en comentario crítico de dicha sentencia (publicado también en La Ley, t. 59, pág. 713), sostuvo que el contralor de legitimidad es una de las funciones capitales del Registro, que se puede oponer a la inscripción de un contrato manifiestamente nulo. A su turno, Malagarriga habla de cierta valoración del acto que debe hacer el tribunal, la que no sería definitiva, pues aun después de inscripto el acto puede ser impugnado. Fontanarrosa (Derecho Comercial Argentino, N° 218, págs. 256 y 257, nota 32), transcripto por Satanowsky, obra citada, pág. 258, nota 42, advierte que "el contralor del Registro es de legalidad formal, en lo cual se incluye el examen de la legalidad y perfección de los títulos. De manera que el Registro puede oponerse fundadamente a inscribir un contrato que aparezca con vicios formales manifiestos o que contenga cláusulas contrarias a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. Pero puede ocurrir que, por la superficialidad del examen de los encargados de controlar los documentos, debido al recargo de tareas o de otras causas, se inscriba un título viciado de nulidad sin observaciones. En tal supuesto, la eficacia jurídica del acto inscripto no se consolida por el hecho de la inscripción; pues ésta en general no tiene efectos constitutivos confirmatorios o saneatorios, sino meramente declarativos - o de publicidad. Por consiguiente, cualquier interesado podrá impugnar judicialmente la validez del acto inscripto y obtener la declaración de su nulidad. En este preciso sentido tiene valor la afirmación de que la inscripción de un acto o contrato en el Registro no prejuzga sobre su validez".

Satanowsky critica el fallo antes citado porque "la inscripción puede otorgar apariencias jurídicas a un acto nulo, que luego no puede oponerse a un tercero de buena fe", (obra citada, vol. 3, pág. 258), y sostiene que es "indispensable el contralor judicial en las inscripciones, por los efectos jurídicos que producen, especialmente cuando la inscripción es

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

con efecto constitutivo. El magistrado debe verificar la exactitud de los hechos declarados" (obra citada, pág. 253).

La ley 19550 de Sociedades Comerciales, que integra el Código de Comercio (art. 367), impone el deber de inscribir los contratos de constitución o modificación de sociedades en dicho Registro (art. 5º), y establece que "el juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales" (art. 6º), y que "la sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio" (art. 7º).

Establece, pues, el control judicial de la legalidad de los actos constitutivos y modificatorios de sociedades, la obligatoriedad de la inscripción como requisito para considerar como regulares a las sociedades comerciales, y determina en su artículo 12 los efectos de la falta de inscripción de las modificaciones.

Resulta conveniente que se realice un contralor de la legalidad de los documentos cuya inscripción se solicita, para evitar la circulación de aquellos que contengan vicios legales y a los que la toma de razón en el Registro les brinde una apariencia de legalidad. Pero de ello no puede concluirse que el control judicial previo ni la inscripción posterior bonifiquen los defectos legales que contengan los documentos suscriptos. Los documentos nulos, anulables o defectuosos, luego de su inscripción continuarán siendo nulos, anulables o defectuosos, y cualquier interesado podrá solicitar judicialmente que se los declare como tales, ya que la inscripción no los convierte en documentos válidos. La exposición de motivos redactada por los autores del proyecto de ley 19550 afirma que "la sociedad sólo se considerará regularmente constituida con la inscripción en el Registro Público" (art. 7º), en razón del carácter constitutivo que en materia de sociedades tiene la publicidad que se efectúa a través del Registro Público de Comercio. Por tal causa y siguiendo también a la doctrina elaborada en torno a las facultades del juez de Registro en las actuales disposiciones del Código de Comercio, se establece el control de legalidad aunque sin efectos saneatorios.

Coincidimos entonces en que "la función del Registro Público de Comercio es dar fe registral, es decir, hacer que el acto que ingresa en el Registro sea oponible erga omnes" (Fernando H. Mascheroni, Ley de Sociedades Comerciales, pág. 37, edición del Instituto Argentino de Cultura Notarial, 1972).

El contralor de la legalidad y la oponibilidad a terceros de los documentos inscriptos en el Registro Público de Comercio es similar a los que surgen de la ley nacional 17801 para los registros inmobiliarios, en la que se establece con claridad que "la inscripción no convalida el título nulo ni subsana los defectos de que adoleciere según las leyes" (art. 4º; véase su antecedente, art. 244 ley nacional N° 1893).

Luis Moisset de Espanés ha advertido que "en nuestro sistema la fe pública registral se limita a asegurar solamente aspectos formales; y no alcanza a los aspectos sustanciales, es decir, a la titularidad del derecho... Si por cualquier causa un título defectuoso o nulo ha sido

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

admitido en el Registro, su inscripción no borrarán los vicios y tanto el asiento registral, como las constancias que en su virtud se otorguen, solamente servirán de prueba de que "esos" títulos existen y están inscriptos ("Certificados e informes del Registro de la Propiedad Inmueble", en El Derecho, vol. 40, año 1972, págs. 724 y 725).

3. Enseña Marcos Satanowsky que "aunque dependiente del Poder Judicial, la función del Registro es más bien administrativa" (obra citada, vol. 3, pág. 254), criterio con el que coincidió la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, al afirmar que "el Registro Público de Comercio no tiene funciones judiciales, sino que es un organismo administrativo receptor y publicador de actos jurídicos relacionados con el comercio y los comerciantes" (fallo del 28/9/56, publicado en La Ley, t. 86, pág. 39, citado por Carlos R. S. Alconada Aramburú, Código de Comercio Anotado, t. 3, pág. 2006).

Coincide en ello Natalio P. Etchegaray, quien señala que "la actuación ante el Registro Público de Comercio no tiene carácter judicial sino por la ubicación del mismo, y no por la índole de sus funciones, por lo que no es ajustado a derecho exigir para actuar o para lograr la inscripción de actos en él, el cumplimiento de preceptos establecidos para ser aplicados en la tramitación de juicios aun en el más lato sentido de la palabra" ("Los escribanos y el Registro Público de Comercio", en Revista Notarial, La Plata, año 1964, N° 763, pág. 355).

El control judicial de la legalidad de los actos cuya toma de razón se solicita, no caracteriza al trámite como una actuación propiamente jurisdiccional, ni le hace perder su condición de trámite administrativo. De la misma forma que la legalización de la firma de los jueces y secretarios, las tramitaciones en el Registro de juicios universales (decreto 3003, de 1956), o en el Archivo de Actuaciones Judiciales, etc., no tipifican actuaciones jurisdiccionales sino meramente administrativas. La Exposición de Motivos que se acompañó a la ley 19550 precisaba que "a este respecto ven referencia a las funciones atribuidas en el proyecto al juez de inscripción y a la autoridad de contralor, ven general al resultante mecanismo para la constitución de sociedades y otros trámites, algunos de los miembros de la Comisión estiman adecuado reunirlos a todos ellos en la autoridad de contralor, transfiriendo el Registro Público de Comercio a su dependencia y estableciendo un recurso judicial ante la Cámara de Apelaciones del fuero comercial de su jurisdicción. Entienden que ello redundaría en una economía de los trámites y facilitaría el procedimiento".

Ernesto J. Larrain y Roque Héctor Teruggi observan que "el trámite o procedimiento de inscripción, si bien participa de los caracteres de la llamada jurisdicción voluntaria, y como tal es una realidad de competencia administrativa extracontenciosa informativa y necesaria atribuida por la ley al Tribunal de Comercio, puesto que las facultades registrales de policía preventiva y de publicidad han sido conferidas a una repartición judicial supeditada a la decisión del juez en lo Civil y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Comercial y no a otro organismo estatal, debe contemplar en muchos casos la posibilidad y solución de una oposición oportunamente deducida, y, en otros, recursos contra rechazos del secretario del Registro o del juez de Comercio..." ("El control de legalidad atribuido al Registro Público de Comercio", publicado en Revista del Notariado, Buenos Aires, año 1971, N° 719, pág. 1713).

En el derecho uruguayo se ha sostenido que "la función registral es desempeñada por las reparticiones públicas llamadas registros, que actúan en función administrativa y salvo excepciones, integran la administración. Sus actos son, formal y materialmente, actos administrativos" (Héctor J. Ubillos Aldaya y Gualberto M. Talamas, "Impugnación de los actos dictados por los Registros Públicos", publicado en Revista del Notariado, Buenos Aires, 1970, N° 711, pág. 825). Estos mismos autores señalan que, puesto que ejercen función administrativa, los registros actúan mediante actos jurídicos y operaciones materiales, ambos estrechamente vinculados; analizando el contenido de los actos de los registros resultan dos partes perfectamente diferenciables: la primera consiste en el examen que hace el registrador acerca de si el acto o el hecho y el documento en que constan, son inservibles, y si siéndolo, reúnen los requisitos legales, lo que constituye la llamada "calificación registral", ven un segundo momento, el registrador resuelve admitiéndolo o rechazándolo (obra citada, pág. 827), y afirman en forma terminante que "pese a integrar el Poder Judicial, los registros de comercio ejercen función administrativa, por lo que los actos que dictan (aun cuando a veces emanen de los propios jueces) son actos administrativos", y transcriben la opinión de Carbajal Victorica, quien sostiene que "cuando los registros están a cargo del Poder Judicial, nadie vacila en sostener que se trata de actividad jurídica de administración pública a cargo de los jueces... que no se puede confundir con el contenido del acto jurisdiccional que es aquel que aporta al orden jurídico, una solución de derecho, que llenadas las condiciones fijadas por las leyes, cobra autoridad de cosa juzgada, o sea, verdad jurídica inmune a toda controversia... Pero por el hecho de que formalmente haya registros dependiente del Poder Judicial, no se puede sacar la conclusión de que los registros son órganos con función jurisdiccional" (obra citada, pág. 840). Enseña Marienhoff que "cada uno de los órganos esenciales, legislativo, ejecutivo y judicial, aparte de sus propias funciones específicas, ejerce o realiza otras de la misma naturaleza que aquellas que caracterizan a los demás órganos... Igual cosa ocurre con el órgano judicial: juzga sin perjuicio de realizar actos de naturaleza legislativa, y otros donde actúa ejecutivamente, o como «administrador»" (Tratado de Derecho Administrativo, tomo I, pág. 38, Ed. Abeledo - Perrot, 1970), y agrega que "lo que ha de definir a una institución es la substancia de la misma, no la forma ni el autor de los actos respectivos; la forma y el autor sólo constituyen elementos contingentes. Puede, entonces, haber administración no sólo en la actividad del ejecutivo, sino también en parte de la actividad del órgano

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

legislativo o del órgano judicial" (obra citada, t. I, pág. 43).

En nuestro derecho, el trámite de inscripción que comentamos es tan de la órbita administrativa y no jurisdiccional, que no se requiere la intervención de la justicia federal cuando el Estado Nacional es parte en el documento a inscribir, como en el caso de las sociedades de economía mixta; no hay cuestión federal por el simple motivo de que no hay cuestión alguna.

Por otra parte, la resolución del juez que ordena proceder a una toma de razón no convierte el tema en cosa juzgada, sino que una vez efectuada la anotación hace oponible al documento con los alcances que fijan el Código de Comercio y las demás leyes.

4. El recordado artículo 137 de la ley provincial 5049 de Salta, requiere el patrocinio letrado para las presentaciones ante el Registro Público de Comercio "donde se sustenten o controviertan cuestiones de derecho".

De manera que en aquellas presentaciones en las que no existan cuestiones de derecho no será obligatorio dicho patrocinio.

Según el diccionario de la Real Academia Española, cuestión es una "pregunta que se hace o propone para averiguar la verdad de una cosa controvirtiéndola" (Diccionario de la lengua española, Madrid, 1925, 15ª edición).

El marco que ofrece a la interpretación el citado texto legal no ofrece muchas posibilidades: el recaudo que establece se aplica a las presentaciones que impliquen un cuestionamiento, pero no a la simple solicitud de toma de razón.

Es sabido que los tribunales judiciales no tienen por tarea resolver cuestiones abstractas o meramente académicas, salvo el caso de la acción meramente declarativa a que se refiere el artículo 322 del Código Procesal (conforme: Carlos I. Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado, Ed. Abeledo - Perrot, 1976).

Al punto que "la idea de parte es ajena al ámbito de los procesos voluntarios, en los cuales no existe conflicto a resolver ni, por ende, la aludida contraposición procesal. En este tipo de procesos... corresponde reemplazar el concepto de parte por el de peticionario" (Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, t. III, pág. 19, Ed. Abeledo - Perrot, 1976).

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 56 que "los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones o interrogatorios, ni aquellos en que se promuevan incidentes, o se pida la nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado".

Esta disposición tiene un claro sentido de orden en beneficio de la regular administración de justicia ven el propio interés de las partes (Lino Enrique Palacio, obra citada, tomo III, pág. 147), pero no tiene como

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

finalidad la protección gremial del abogado que "es primordialmente un defensor del litigante que desempeña la función de auxiliar del juez, con quien colabora a fin de facilitar la recta administración de la justicia" (Santiago Carlos Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. IV, pág. 56, Ed. Astrea, 1974).

En el trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio, que tiene un carácter administrativo y no jurisdiccional, el control de la legalidad de los documentos cuya inscripción se solicita, no supone controversia que justifique como razonable el cumplimiento de este requisito, salvo el caso en que exista oposición de parte a la toma de razón que se peticiona, o que se presenten recursos contra la resolución del juez que hace lugar o que rechaza la inscripción solicitada.

Estos últimos supuestos de excepción forman el ámbito de aplicación del artículo 137 de la ley provincial 5049. Pero no puede generalizarse la aplicación de este requisito sin violentar su texto, que se refiere a las presentaciones donde se sustenten o controviertan cuestiones de derecho (o sea donde exista un derecho cuestionado).

La simple solicitud de inscripción y los actos de mero trámite puede, en consecuencia, ser gestionada por cualquier particular, o en su caso por el notario que autorizó el documento cuya toma de razón se gestiona.

De otra manera, ¿qué función puede haber a la mera suscripción de la solicitud por un abogado, cuando el documento fue autorizado por otro profesional del derecho, o confeccionado por los contratantes en ejercicio de la libertad de formas que la ley admite, y debe ser controlado en su legalidad por el juez a cargo del Registro? ¿Acaso es función jurisdiccional supervisar los acuerdos de voluntades, en estos casos en que no existe controversia o cuestión entre ellos?

Para llegar a la aplicación de este criterio no es necesaria la reforma del texto legal, sino su correcta interpretación por los jueces: como queda dicho, la correcta hermenéutica del artículo citado lleva a la admisión de las solicitudes y demás trámites tendientes a la inscripción en el Registro de Comercio sin necesidad de la firma de letrado, que sólo se requiere para aquellos casos en que una parte cuestione o controvierta la solicitud, o el solicitante presente recursos contra la decisión del juez.

Avala este criterio la práctica uniforme del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Capital Federal, a cargo del Registro Público de Comercio, que desde antiguo y hasta la fecha admite las solicitudes de inscripción sin necesidad de patrocinio letrado, haciendo concreta interpretación del artículo 56 del Código Procesal mencionado, sin que de ello se advierta dificultad alguna para el Registro de mayor trámite de la República.

5. Por otra parte es una función reconocida a los notarios la gestión de la inscripción de los documentos que autorizan en los Registros Públicos, ya que no quedaría cumplido el opus que se le encomienda si no procede a tramitar la toma de razón del documento a los efectos legales. La Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, en sentencia del 10 de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

julio de 1956, expresó que "el escribano público ante quien ha pasado un acto o contrato de inscripción obligatoria en el Registro Público de Comercio, puede ser cometido para realizar las gestiones necesarias a este fin, presentando el instrumento respectivo al secretario de Comercio para que, previo contralor de su exactitud y legalidad por el juez en lo Civil y Comercial, tome nota en los libros respectivos (arts. 34 y siguientes, Código de Comercio; 118 y 122, ley 5827, y acordadas de la Suprema Corte de Justicia Nos. 773, 1038 y 1163). Que esta misión no reviste el carácter de mandato o poder en los términos del artículo 199 de la ley 5177, sino que es propia de su función de escribano autorizante de un acto público susceptible de publicidad y registro, lo que abarca desde la extensión de los actos propios de su profesión hasta la expedición y entrega del testimonio de dichos actos, el cual ha de encontrarse debidamente inscripto para que produzca efectos ante terceros y, en algunos casos, con respecto a las partes mismas (arts. 52, segunda parte, ley 5015; 36, 295, 421, 424, 429 Código de Comercio; 3º, 28 y 30 ley 8875; 7º ley 11867; 5º ley 11645. etc.). Que por tanto, el notario con registro de contratos públicos otorgado por la provincia, al gestionar la inscripción de las escrituras por él autorizadas, actúa por un derecho que, si bien no le es exclusivamente propio, constituye un mandato sui géneris y no una procuración judicial por terceros, aunque en su interés y beneficio ven el de la sociedad, ven cumplimiento de sus deberes de funcionario, pese a que en el caso sea facultativo de las partes otorgantes el encomendarle el trámite pertinente, que le es privativo cuando se trata de hacerlo ante los Registros de la Propiedad o de Mandatos" (sentencia transcripta por José María Mustápic, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, t. III, pág. 357, Ediar S.A. Editores, 1957).

La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, en fallo del 11 de abril de 1958, publicado en Revista Notarial de La Plata, N° 717, pág. 699, en voto del doctor Ernesto M. Borga ha sostenido que "resulta evidente a esta altura del debate, que la inscripción en el Registro Público de Comercio no se diferencia de toda otra, que el escribano debe realizar en el desempeño de su cometido, particularmente las que se operan en el Registro de la Propiedad, como típica tarea suya en cuanto a simple inscripción se refiere" y el Dr. Julio Aramburu, en el mismo fallo sostuvo que "juega en la práctica y en su función, papel similar a los Registros de la Propiedad Inmobiliaria, aun cuando su funcionamiento, a diferencia de éstos, esté sujeto al contralor judicial... cabe agregar que, con la inscripción en el Registro de Comercio, el escribano en definitiva perfecciona el acto notarial ya que el proceso funcional de que es sujeto legal abarca desde el simple bosquejo del contrato (pre contrato) hasta su finiquitación con la publicación que otorga el juez registrador".

6. Conclusiones:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

I. El Registro Público de Comercio tiene como función la publicidad legal y otorgar eficacia jurídica a los documentos que se inscriban, previo control de su legalidad.

II. La toma de razón en tal Registro no convalida los defectos de que adolezcan los documentos inscriptos, ni impide su posterior impugnación judicial.

III. El Registro Público de Comercio no tiene funciones jurisdiccionales sino administrativas, a pesar de que integra el Poder Judicial.

IV. El control judicial de la legalidad de los documentos cuya inscripción se solicita no convierte al trámite en una actuación jurisdiccional, ni le hace perder su condición de procedimiento administrativo.

V. El artículo 137 de la ley orgánica de los tribunales de Salta (modificada por la ley 5049) impone el patrocinio letrado en las actuaciones del Registro Público de Comercio en las que se "susciten o controvertan cuestiones de derecho".

VI. Las solicitudes de inscripción en tal Registro en las que no exista un derecho cuestionado, no requieren patrocinio letrado.

VII. El patrocinio letrado que establece dicha ley es obligatorio cuando exista controversia de partes o recursos contra las Resoluciones del juez.

VIII. El patrocinio letrado tiene como finalidad asegurar el orden en la administración de justicia y el propio interés de las partes litigantes, y no la defensa de intereses sectoriales.

IX. La práctica uniforme del Registro Público de Comercio de la Capital Federal avala dicha interpretación, sin que ello provoque inconvenientes en el Registro más voluminoso de la República.

X. Es función complementaria del notario gestionar la inscripción de los documentos que autoriza en los Registros Públicos, incluido el de Comercio.